

A.J.
S.P.



“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA”

0002

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 15 de Junio de 2015.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ.
OFICIAL MAYOR DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E:



Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 50, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a Usted para su inclusión en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria de la Diputación permanente, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la **“LEY PARA LA DETECCION, ATENCION, TRATAMIENTO Y PROTECCION DE PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA”**.

Sin otro en particular, le agradezco la atención al presente, y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
DISTRITO IX
SAN PEDRO NIXTÉPEC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
18 JUN 2015
DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

ASUNTO: "LEY PARA LA DETECCIÓN, ATENCION, TRATAMIENTO Y PROTECCION DE PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA".

**DIP. ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACION PERMANENTE.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE:**

El que suscribe, Dip. Freddy Gil Pineda Gopar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 de su Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la LEY PARA LA DETECCIÓN, ATENCION, TRATAMIENTO Y PROTECCION DE PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El término autismo proviene del griego auto- *αὐτός* 'que actúa sobre sí mismo o por sí mismo' e -ismos 'proceso patológico; siendo una condición de vida y no una discapacidad, y debe entenderse como un trastorno en el desarrollo del ser humano, caracterizado por alteración de la interacción social, la comunicación verbal y no verbal y el comportamiento restringido y repetitivo

En 1911 Bleuler, utiliza este término para referirse a los pacientes con esquizofrenia que tendían a retirarse del mundo social para sumergirse en sí mismos, a las fantasías de sus pensamientos, Kanner adopta este término para referirse a las personas que adolecían de capacidad para establecer relaciones sociales.

Estas son algunas de las confusiones que ha generado en este término, incluso en nuestros días, cuando se le denomina a dicho trastorno como esquizofrenia infantil o psicosis infantil como similar al autismo.

Confundiendo no solo su tratamiento sino también las causas, existiendo durante mucho tiempo la creencia de que el autismo infantil era producto de un desarrollo deficiente o desorganizado de las madres con respecto a la formación del vínculo y apego en las primeras etapas de la infancia temprana.

SEGUNDO: El autismo fue definido por primera vez en 1943, por un psiquiatra austriaco llamado Leo Kanner, desde entonces se han realizado muchas investigaciones buscando la causa o conjunto de causas de esta alteración, estas causas aún se desconocen, sin embargo, las conclusiones de los estudios realizados refutan teorías mantenidas inicialmente durante varios años.

Esta condición, está integrada dentro del grupo de perturbaciones, conocidas como TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (por sus siglas TEA) y/o TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO, cuyas características comunes se hacen patentes en el desarrollo social y de lenguaje del niño de los doce meses de nacimiento, cuando empieza a notarse que no cumple con los patrones propios establecidos para su edad.

El pensamiento y el aprendizaje de habilidades de las personas con TEA, pueden variar a partir de superdotados a graves dificultades. El trastorno autista es el tipo más conocido de TEA, pero hay otros, como, síndrome de asperger, síndrome de rett, trastorno desintegrativo infantil y el autismo de kanner este último el más grave.

Los rasgos distintivos del Trastorno del Espectro Autista (TEA), es la proclividad a estar solos, relacionándose mejor con los objetos que con las personas y casi nunca expresan sus emociones, a ellos les resulta muy difícil comprender y participar en situaciones sociales o grupales.

Sin embargo, el problema no radica únicamente en esta condición de vida; sino en el desconocimiento social sobre el tema.

Según datos de la Federación Latinoamericana de Autismo A.C, y la organización representante en América Latina de la Organización Mundial de Autismo, este trastorno se presenta con mayor grado de incidencia, aproximadamente en 4 o 5 de cada 10,000 nacimientos y, es cuatro veces más común en niños que en niñas.

Existen también datos del INEGI del año 2004, cuando se realizó un registro voluntario, ubicando 46 mil casos de autismo; mientras que estudios realizados por la Cámara Federal de Diputados, dados a conocer el 21 de marzo de 2008, arrojaron que hay un niño con este trastorno por cada 500 nacimientos; por lo que hasta la actualidad se consideran poco menos de 50 mil niños que presentan autismo.

Sin embargo, es precisamente esa falta de números reales aquello que debe preocuparle al Estado mexicano y al gobierno de Oaxaca; porque en la actualidad, no se sabe con

precisión cuántos niños, jóvenes o adultos viven en esta condición y esto es por falta de un estudio epidemiológico por parte de Secretaría de Salud de Oaxaca.

Desafortunadamente hoy en día muchas familias no saben que cuentan con un miembro de familia que padece algún grado de autismo.

Para comprender de mejor manera el sentido de esta propuesta y de la gravedad del problema que lo motiva, es preciso anexar y aclarar que el TEA (Trastorno del Espectro Autista), no es tan solo un asunto médico que debe ser atendido por la Secretaría de Salud; sino también de la Secretaría de Educación, la cual debe promover y procurar una educación acorde a las necesidades de las personas con este padecimiento y su correspondiente tratamiento.

El TEA, afecta de manera distinta a cada persona, puede ser desde muy leves a graves, habiendo diferencias en el momento en que aparecen los síntomas.

Estas manifestaciones o síntomas, comienzan siempre antes de los tres años de edad y, en ocasiones, desde el nacimiento, aunque en el primer año suelen ser poco claras, haciendo difícil el diagnóstico de autismo en esta época de la vida.

TERCERO: Junto al Autismo Clásico existen otros, como el denominado Síndrome de Asperger.

Estas personas suelen presentar síntomas más leves y no tienen problemas de lenguaje o discapacidad intelectual.

Actualmente, se hace una revisión de las categorías que conforman el Trastorno del Espectro Autista, haciéndose la diferencia entre estos padecimientos; sin embargo, esta nueva clasificación no lo excluye de ser tomado en cuenta para su atención.

Existe de igual forma en el TEA, también llamado: "Autismo Atípico" por lo general tienen menos síntomas, concentrándose el problema en la falta de socialización y comunicación. El Síndrome de Rett, implica una degeneración motriz y de conducta significativa, se da en niñas y suele asociarse a un severo retraso mental, trastornos orgánicos y microcefalia; no es evidente en el momento del nacimiento, se manifiesta generalmente durante el segundo año de vida, y en todos los casos antes de los 4 años.

Como es evidente, existen personas con un cierto grado de autismo no diagnosticado, pero que sí se observa en las aulas escolares.

En nuestro país, estados como Baja California y Quintana Roo, han emitido y aprobado iniciativas de reforma sobre este tema.

En el primero se presentó una iniciativa para reformar el artículo 2º; de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de aquel estado; y en el segundo, otra para reformar la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad.

En ambos casos no se ha observado la necesidad de contar con una Ley particular que brinde cobertura a las condiciones más apremiantes y vulnerables de la población que padece este trastorno, cada vez más creciente en nuestro país.

Es por ello que la presentación de esta ley es de vital importancia en nuestra entidad, puesto que es una Ley de avanzada.

De gran valía para la reflexión de los integrantes de esta Cámara es puntualizarles que la Organización Mundial del Autismo, constituida en noviembre de 1988, con sede en Luxemburgo, defiende el principio de que todas las personas autistas, sin distinción de raza, sexo o religión, tienen derecho a un diagnóstico y a una educación apropiada, así como a un apoyo de por vida; más aún y por encima de todo, a ser tratado con respeto y dignidad.

CUARTO: Por último, es preciso informarles que en Oaxaca, afortunadamente ya existen diversas Agrupaciones que han conjuntado esfuerzos a través de padres de familias que han padecido las necesidades de tener que luchar día con día con una sociedad intransigente de los Derechos Humanos que por naturaleza les corresponde a estas personas, tales agrupaciones son:

- 1.- Clima Huatulco
- 2.- Los Hijos de las Hadas con la conformación del primer Centro Escolar para Niños con Autismo en Oaxaca, por sus siglas C.E.N.A.O
- 3.- Centro de Intervención Mpal.
- 4.-DIF Estatal

Es importante recalcar, que en nuestro Estado de Oaxaca, contamos con el primer centro escolar para niños con autismo, por sus siglas CENAO, creado desde la figura de la asociación civil, Los Hijos De Las Hadas, presidida por el Ing. Rigoberto García Gómez, en donde se brinda una educación integral con reconocimiento oficial, por parte del IEEPO.

Dando con ello, una oportunidad profesional para las niñas, niños y jóvenes; que presentan estas personas en nuestro Estado.

Por los motivos expresados y con la firme intención de salvaguardar los derechos universales de las personas con algún grado de autismo es necesario establecer un sistema integral, que brinde atención médica adecuada, educación inclusiva, asistencial y una capacitación para su eventual formación profesional e inserción laboral que les permita integrarse activamente dentro de la sociedad.

Ya que en ese sentido y facultado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículo 50, fracción I, artículo 59 fracción II y XXXIX. Someto a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, con la cual se expide "LEY PARA LA DETECCION, ATENCION, TRATAMIENTO Y PROTECCION DE

PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA”.

La cual cuenta con 4 Capítulos y 18 Artículos, a los cuales no les daré lectura, entendiendo que en su momento la Oficialía Mayor les hará llegar una copia de la misma para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

“LEY PARA LA DETECCION, ATENCION, TRATAMIENTO Y PROTECCION DE PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE OAXACA”.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. **Certificado de habilitación:** Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;
- IV. **Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- V. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, Federal y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- VI. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más

amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

- VII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VIII. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- IX. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- X. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XI. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XII. **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud;
- XIV. **Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XV. **Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XVI. **Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XVII. **Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XVIII. **Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y
- XIX. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades Estatales y de los municipios, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y
- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus provisiones presupuestarias.

Artículo 8. El Gobierno Estatal se coordinará con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios, en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca;

- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- IV. La Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;
- V. El Código Civil para el Estado de Oaxaca, y
- VI. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y municipios;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público Estatal y municipios, así como contar con terapias de habilitación, de igual manera contar con terapias ocupacionales, sensoriales, auditivas, teoría de la mente, conductual y demás aquellas que por el tipo de padecimiento y contexto sea necesaria implementar, mediante la subrogación de servicios de instituciones particulares cuando la red hospitalaria del sector público no cuente con lo requerido;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley Estatal de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;
- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

- XI. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVI. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVIII. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XIX. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y
- XXI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Sección Segunda

De las Obligaciones

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas Estatales y los municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

De la Comisión Intersecretarial

Artículo 12. Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- III. La Secretaría del Trabajo;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. La Secretaría General de Gobierno, y
- VI. La Secretaría de Finanzas.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales con la Federación y los municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, y
- VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15. El titular de la Secretaría recabará del Consejo Estatal de Salud de Oaxaca la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. La Secretaría coordinará a los organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

- I. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad, y se garantice la integración de las personas con trastorno del espectro autista;
- II. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;
- III. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y
- V. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones y Sanciones

Sección Primera

Prohibiciones

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda

Sanciones

Artículo 18. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables del Estado de Oaxaca.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a más tardar el día 13 de Enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo. El Gobierno del Estado contemplará en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal del año 2016, la asignación presupuestal suficiente, para la operación de las disposiciones del presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. El Consejo Estatal de Salud de Oaxaca someterá a consideración del titular del Ejecutivo Estatal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en la condición del espectro autista en un plazo que no rebase los 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan

una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Sexto. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de Junio de 2015.



RESPECTUOSAMENTE

DIR. FREDDY GIL PINEDA GOPAR.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

DIR. FREDDY GIL PINEDA GOPAR

DISTRITO IX

SAN PEDRO MIXTEPEC